

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00055-00  
Accionante: KELLY JOHANA CUAVA LÓPEZ  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Auto Int. No. C-029**

Se interpuso por la señora KELLY JOHANA CUAVA LÓPEZ, identificada con C.C. 1.067.093.405, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, salud e integridad personal.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

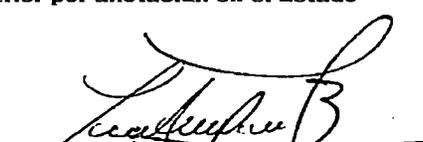
**RESUELVE**

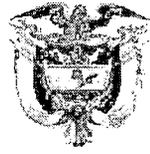
- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora KELLY JOHANA CUAVA LÓPEZ, identificada con C.C. 1.067.093.405, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 4 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>19 FEB 2018</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	
( SECRETARIO )	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00050-00**  
Demandante: **OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL Y OTROS**

**ACCIÓN POPULAR**

**Auto Sust. No. C- 028**

En primer lugar, revisado el expediente, se encuentra que fue allegado escrito de coadyuvancia de la contestación de la demanda por parte del Sindicato de Trabajadores de la Veeduría Distrital "SINTRAVEEDURÍA" (fls. 19-29 Cuaderno 7), por lo que procede el despacho a tenerlos como coadyuvantes del extremo pasivo de la litis y las personas que obran como firmantes a folios 26-27 del Cuaderno 7, toda vez que el trámite del presente medio de control se encuentra en la etapa de pruebas, es decir que se cumple con el presupuesto del Artículo 24 de la Ley 472 de 1998, quienes se acogen al proceso en el trámite que se encuentra y pueden participar en las mismas condiciones que la parte a la que ayuda para las actuaciones futuras.

Por otro lado, se tiene que mediante auto del 13 de julio de 2017, se ordenó requerir al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2009 y de segunda instancia si es del caso, en la acción popular con radicado 2007-00564, actor: Juan Carlos Galindo Alvarado, demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, el cual no dio respuesta al requerimiento.

Posteriormente, el despacho, una vez hizo seguimiento por el aplicativo de consulta de procesos por medio de la página de la Rama Judicial, se logró determinar que se remitió el expediente al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con nuevo número de radicado 11001333603120170010800, sede judicial que a través del auto que data del 24 de mayo de la presente anualidad, propuso conflicto de competencias administrativas, por virtud del cual la totalidad de las diligencias fueron remitidas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Cuarta, despacho de la magistrada Amparo Navarro López, bajo el No. 25000233700020170092800, razón por la cual este despacho requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que allegara copia de la mencionada sentencia.

Ahora bien, revisado nuevamente el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se tiene que el conflicto propuesto fue resuelto por el superior y se ordenó devolver al despacho de origen la mentada acción popular, la cual fue remitida el 6 de febrero del año en curso al Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

En consecuencia, se ordenará oficiar nuevamente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2009 y de segunda instancia si es del caso, en la acción popular con radicado 2007-00564, actor: Juan Carlos Galindo Alvarado, demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER** como coadyuvantes del extremo pasivo al Sindicato de Trabajadores de la Veeduría Distrital "SINTRAVEEDURÍA" y las personas naturales y que obran como firmantes a folios 26-27 del Cuaderno 7, conforme a lo expuesto.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00050-00  
Demandante: OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO  
Demandada: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

**SEGUNDO.- OFICIAR** nuevamente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2009 y de segunda instancia si es del caso, en la acción popular con radicado 2007-00564, actor: Juan Carlos Galindo Alvarado, demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

**TERCERO.-** Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del C.G.P., con el fin que ejerzan su derecho de contradicción.

**CUARTO.-** Vencido el referido término de traslado, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

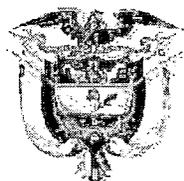
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy  se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO

LPGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00302-00**  
Accionante: **MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS**  
Accionado: **CODENSA S.A. E.S.P.**

**TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO**

**Auto Int. No. C- 28**

De conformidad con lo previsto por los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 39.557.128, contra CODENSA S.A. E.S.P..

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del incidente de desacato**

La señora MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS promovió incidente de desacato en contra de CODENSA S.A. E.S.P., como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en fallo de tutela dictado el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que amparó su derecho fundamental al debido proceso y ordenó rehacer la actuación administrativa a partir de la notificación de la carta de hallazgos, respecto del trámite de recuperación de energía llevado contra la incidentante. Igualmente se advirtió que la carta de hallazgos debía ser comunicada a la actora dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la referida providencia.

Como fundamento de lo anterior, la actora afirmó que CODENSA S.A. E.S.P. expidió el acto administrativo No. 06544659 del 21 de noviembre de 2017, por fuera del término establecido por este despacho en la sentencia del 22 de agosto de 2017, y por tanto, la conducta de la entidad incidentada constituye desacato al fallo referido (fls. 1-3).

**2. Requerimiento, notificación e intervención del incidentado**

Mediante providencia del 2 de febrero de 2018, se ordenó requerir a CODENSA S.A. E.S.P., para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, allegara a este despacho en físico los documentos que acreditaran el cumplimiento a la citada orden judicial (fl. 23).

En la misma providencia, igualmente se resolvió requerir a la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ordenara al representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 22 de agosto de 2017 y diera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma, se le advirtió que, pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenaría abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

A folios 36 a 22 del expediente, reposa el memorial allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por medio del cual dio respuesta al requerimiento efectuado por medio del auto del 2 de febrero de 2018 (fl. 23), y, a su vez, solicitó la desvinculación de la citada entidad al trámite incidental.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00302-00  
Accionante: MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS  
Accionado: CODENSA S.A. E.S.P.  
**INCIDENTE DE DESACATO**

Por su parte, CODENSA S.A. E.S.P. contestó el requerimiento efectuado en la referida providencia y señaló las actuaciones desplegadas por dicha entidad destinadas a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia (fls. 47-62).

Ante la respuesta emitida por CODENSA S.A. E.S.P., el despacho profirió el auto del 8 de febrero de 2018, mediante el cual se requirió a CODENSA S.A. E.S.P., para que allegara las notificaciones o comunicaciones de la carta de hallazgos No. 06405856 del 1 de septiembre de 2017 y demás actos expedidos con ocasión de la nueva actuación administrativa adelantada respecto de la señora MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS (fl. 64).

En virtud de la anterior decisión, la entidad requerida allegó respuesta en donde se constató que la carta de hallazgos No. 064005856 del 1 de septiembre de 2017, no había sido remitida a la incidentante (fls. 72-114).

Luego, el despacho profirió el auto de 14 de febrero de 2018, por el cual se dio apertura al presente incidente de desacato y requirió tanto a la representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. como a la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que dieran cumplimiento inmediato al fallo del 22 de agosto de 2017 (fls. 116-117).

Por su parte, la representante legal de CODENSA S.A. E.S.P. informó que dicha compañía emitió una nueva carga de hallazgos No 06682229 del 15 de febrero de 2018, la cual fue remitida el 15 de febrero de 2018 a la calle 10 B No. 18 A – 52.

Indicó que la citada carta de hallazgos fue entrega a la señora MARÍA NOHORA RODRÍGUEZ, quien afirmó que la incidentante se encontraba fuera de la ciudad.

Afirmó que el predio de la señora MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS cuenta con servicio normalizado de suministro de energía.

Como pruebas anexó: i) carta de hallazgos No. 06682229 del 15 de febrero de 2018 y ii) acuse de recibo del aludido documento (fls. 126-129).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer y decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela que la incidentante aduce incumplido, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*.

### **2. Generalidades del incidente de desacato**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, este no debe

Expediente: 11001-3342-051-2017-00302-00  
Accionante: MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS  
Accionado: CODENSA S.A. E.S.P.  
**INCIDENTE DE DESACATO**

ser sancionado; pero, si de lo contrario, se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

### **3. La decisión frente al incidente**

La señora MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 22 de agosto de 2017 (fls. 9-21), cuyo contenido es el siguiente:

*“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora, MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 39.557.128. En consecuencia, se ordena a CODENSA S.A. E.S.P. que rehaga la actuación administrativa a partir de la notificación de la carta de hallazgos, respecto del trámite de recuperación de energía llevado contra la señora MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 39.557.128. La carta de hallazgos deberá ser comunicada a la actora dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.*

*SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.*

*TERCERO.- MANTENER la medida dispuesta en el auto del 9 de agosto de 2017, mientras CODENSA S.A. E.S.P. rehace la actuación administrativa respectiva, según el numeral 1 de la presente providencia.*

*CUARTO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*QUINTO.- DESVINCULAR del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme lo motivado.*

*SEXTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*SÉPTIMO.- El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

*OCTAVO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVÍESE al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”*

Entonces, la orden de amparo impuesta a la CODENSA S.A. E.S.P. en la sentencia de tutela que se alega desacatada fue rehacer la actuación administrativa a partir de la notificación de la carta de hallazgos, respecto del trámite de recuperación de energía llevado contra de la incidentante y se precisó que la carta de hallazgos debería ser comunicada a la actora dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia del 22 de agosto de 2017.

Advierte el despacho que la incidentante concretamente aduce incumplida la orden referida por la expedición tardía del acto administrativo No. 06544659 del 21 de noviembre de 2017 (fl. 1-3), lo cual en estricto sentido no corresponde con lo ordenado por el despacho en la sentencia del 22 de agosto de 2017, ya que la orden va dirigida primero a enviar la carta de hallazgos a la incidentante y como segundo rehacer la respectiva actuación administrativa respectiva.

Por lo expuesto, mediante proveído del 2 de febrero de 2018 (fl. 23), este despacho dispuso requerir a la representante legal de CODENSA S.A. E.S.P., así como a la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y por medio del auto de 14 de febrero de 2018, se dio apertura al presente incidente de desacato (fls. 116-117).

Tratándose del procedimiento a seguir durante el trámite incidental de desacato previsto por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en pronunciamiento de exequibilidad, señaló lo siguiente:

*“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00302-00  
Accionante: MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS  
Accionado: CODENSA S.A. E.S.P.  
**INCIDENTE DE DESACATO**

solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.

En ese sentido, respecto de la primera etapa, considera el despacho que la notificación personal se realizó en debida forma, en tanto la orden de amparo del fallo de tutela que se alegó desacatado, se impuso a CODENSA S.A. E.S.P., por lo que debía cumplirla su representante legal, y la notificación personal se surtió a la doctora OLGA LUCIA GÓMEZ CARO; por tanto, se tiene como la funcionaria incidentada y quien debió acatar y demostrar el cumplimiento de la sentencia de tutela, así como el requerimiento efectuado a la SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Respecto de la segunda etapa, advierte el despacho que la incidentante no solicitó el decreto de ninguna prueba. Con respecto de las documentales allegadas por la parte incidentada, se tendrán como pruebas las obrantes a folios 126-129.

Así las cosas, encuentra este juzgado que al momento en que se dicta esta providencia, la incidentada intervino dentro del presente trámite incidental, por intermedio de la representante legal para asuntos judiciales OLGA LUCIA GÓMEZ CARO, quien informó que la carta de hallazgos No 06682229 del 15 de febrero de 2018 había sido remitida a la Calle 10 B No. 18 A – 52, dirección dispuesta por la incidentalista para notificaciones.

Al respecto, advierte el despacho que el numeral 21.2.1. del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone:

*“21.2.1 Carta de Hallazgos. Si del resultado de una inspección o visita de LA EMPRESA, se encuentra mérito suficiente para el cobro de energía consumida y no registrada, LA EMPRESA remitirá al CLIENTE una carta informando la situación encontrada junto con las pruebas recaudadas, y le otorgará un plazo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, presente sus explicaciones y pruebas frente a los hallazgos mencionados. Es importante tener en cuenta que esta comunicación es un acto de trámite y por consiguiente no proceden recursos.” (Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, debido a que se verificó por parte de este despacho que la orden impartida en la sentencia de tutela ha sido satisfecha por la incidentada, no hay lugar a imponer sanción alguna, y en consecuencia, se denegará la declaratoria de desacato deprecada por el incidentante.

Igualmente, el despacho exhortará a CODENSA S.A. E.S.P., para que, vencido el término respectivo, continúe con la actuación administrativa correspondiente respecto del trámite de recuperación de energía llevado en contra la señora MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS y allegue las decisiones y notificaciones que sean proferidas dentro del mencionado procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

## RESUELVE

- 1.- NO IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** a lo ordenado en sentencia del 22 de agosto de 2017, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.
- 3.- EXHORTAR** a CODENSA S.A. E.S.P., para que, vencido el término respectivo, continúe con la actuación administrativa correspondiente respecto del trámite de recuperación de energía llevado en contra la señora MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS y allegue las decisiones y notificaciones de las mismas que sean proferidas dentro del mencionado procedimiento.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00302-00  
Accionante: MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS  
Accionado: CODENSA S.A. E.S.P.  
INCIDENTE DE DESACATO

4.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 FEB. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO